

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2014-00315</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO Y CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto del 3 de marzo de 2023, que negó el mandamiento de pago deprecado.

### **ANTECEDENTES**

**1. Auto objeto de recurso.** A través de providencia calendada el 3 de marzo de 2023, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ, a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. El argumento de esa decisión fue, en síntesis, que la entidad ejecutada, en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2012, dentro del proceso N° 2012-00237, reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante en una cuantía ostensiblemente superior a la que correspondía, por cuanto, para esos efectos, tuvo en cuenta 1/12 de la totalidad del quinquenio, lo que arrojaba una suma de \$953.499, cuando lo correcto era, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, dividir la totalidad del quinquenio en 5, que correspondían a los años de su causación, y ahí sí, tomar 1/12 parte, que correspondía a un mes, lo que para el caso del señor RICO CRUZ daba un valor de \$190.700.

**2. Argumentos del recurso.** Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago. Los fundamentos del disenso son los siguientes.

En primer lugar, discurre el libelista que en la demanda ejecutiva no se está controvirtiendo la manera en la que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS reliquidó la pensión del señor RICO CRUZ, en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, sino que lo que se pretende es que ordene el pago del retroactivo derivado de dicha reliquidación, del 18 de noviembre de 2008 a mayo de 2013, pues a partir de junio de 2013 dicha entidad empezó a pagar al ejecutante la mesada pensional reajustada, conforme a lo establecido en la Resolución N° 345 del 17 de junio de 2013.

Considera, además, que la providencia recurrida vulnera el principio de consonancia previsto en el artículo 281 del CGP, por cuanto la negativa para librar se fundamentó en la presunta indebida liquidación del quinquenio al momento de reliquidar la pensión del ejecutante, sin tener en cuenta que ese aspecto no formaba parte de la controversia que aquí se ventilaba, la cual, reitera, solo versa sobre el no pago del retroactivo pensional del 18 de noviembre de 2008 a mayo de 2013.

En segundo lugar, aduce que la forma en la que el despacho estableció cómo se debía liquidar el quinquenio percibido por el señor RICO CRUZ es errada, pues conforme a lo previsto en el artículo 1°, numeral 2°, del acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, dicho emolumento se debe calcular tomando como base las sumas percibidas en los 12 meses anteriores al pago, tal como lo realizó esa entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la procedencia y trámite de los recursos interpuestos en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), salvo la apelación impetrada contra las sentencias que se profieran en estos procesos, la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, tal como lo precisó el Consejo de Estado en el auto de unificación del 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>.

En lo que respecta a los recursos contra el mandamiento de pago, el artículo 438 CGP establece:

“(…)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(…)”. Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo 318 *ibidem*, respecto a la procedencia del recurso de reposición en general, estableció lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación N° 11001031500020230085700, Mp. Oswaldo Giraldo López.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)” – Negrillas y subrayado fuera de texto –

Entonces, teniendo en cuenta que contra el auto que negó el mandamiento de pago se impetró por la parte ejecutante recurso de reposición, y en subsidio apelación, se torna obligatorio, en primer lugar, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto censurado el **3 de marzo de 2023**, y notificado por estado electrónico el **6 de marzo de 2023**, el término para interponer el recurso de reposición vencía el **9 de marzo de 2023**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición por la parte ejecutante el mismo **9 de marzo de 2023**, se puede evidenciar que fue interpuesto en tiempo, por consiguiente, procede el despacho a resolverlo así:

Como se dejó anotado en precedencia, los argumentos del recurrente son, en síntesis, dos. En primer lugar, aduce que el despacho desconoció el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP, pues negó el mandamiento de pago deprecado aduciendo que la entidad ejecutada había reliquidado en forma indebida la pensión del ejecutante, incluyendo un mayor valor por concepto de quinquenio que el que en realidad correspondía, desconociendo que no se está debatiendo la forma en la que la ejecutada reajustó la pensión del señor RICO en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, sino la falta de pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 y mayo de 2013. En segundo lugar, asevera que la liquidación del quinquenio realizada por la entidad ejecutada fue correcta, toda vez que el mismo debe calcularse tomando como base las sumas percibidas en los 12 meses anteriores al pago, conforme a lo previsto en el artículo 1°, numeral 2°, del acuerdo 024 de 1989.

Pues bien, frente al primer argumento se observa que, en efecto, en el presente proceso la parte ejecutada no está debatiendo la forma en la que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS reliquidó la pensión del señor JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ, en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento N° 2012-00237, sino la presunta falta de pago del retroactivo pensional derivado de dicha reliquidación.

Sin embargo, el hecho que el ejecutante no esté debatiendo la forma en la que se realizó dicha reliquidación, no implica, necesariamente, que este despacho deba librar mandamiento en la forma solicitada, pues el artículo 430 del C.G.P. prevé que “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”.

En ese sentido, resultaba imperativo para esta dependencia judicial establecer si las sumas que se pretendían cobrar ejecutivamente por la parte ejecutante eran las que legalmente correspondían. Esa fue la razón por la que, en el auto recurrido, el despacho, aunque el ejecutante no censuraba la forma en la que su pensión había sido reliquidada, realizó de oficio dicho reajuste pensional, conforme a lo ordenado en la sentencia que se pretende cobrar ejecutivamente para determinar si era procedente el pago del retroactivo reclamado, y evidenció que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS había liquidado de forma errada el quinquenio, pues incluyó en la pensión del señor CRUZ la suma de \$953.499, cuando lo correcto era que, por ese emolumento, se tuviesen en cuenta \$190.700.

Por lo tanto, como se apreció que debido a ese error se había presentado una diferencia favorable al ejecutante, pero contraria al título ejecutivo, la normativa y la jurisprudencia vigente, que le representaba, para el año 1998, un valor adicional de \$220.949, que para el 2013 ascendía a \$552.472, no era posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el libelista, máxime cuando esa diferencia ha venido aumentando con el tiempo, y se le ha pagado, de manera periódica, hasta la fecha.

Entonces, para esta dependencia judicial no cabe duda que la decisión adoptada en el auto del 3 de marzo de 2023, consistente en negar el mandamiento de pago

solicitado por el señor JAIRO AGUSTO RICO CRUZ, en vez de ir en contravía del principio de congruencia, como lo aduce el recurrente, se erigió en una decisión legal y adecuada para proteger el erario. Por consiguiente, este primer argumento no resulta de recibo.

Ahora, en lo que atañe al segundo argumento, de entrada, debe decirse que no tiene ningún asidero, pues artículo 1°, numeral 2°, del acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, establece la manera en la que se calcula el quinquenio cuando el funcionario se encuentra en actividad. En otras palabras, regula la forma en la que se tasa dicho emolumento una vez el beneficiario cause el derecho a percibirlo. Este aspecto no se encuentra en discusión en el plenario, pues el monto percibido por el señor RICO CRUZ por concepto de quinquenio en el último año de servicio fue un aspecto que se consolidó mientras su relación laboral con dicha universidad estaba vigente.

Lo que sí se discute en el presente proceso es la manera como se debía liquidar dicho quinquenio, ya pagado en actividad al señor RICO, para efectos de ser incluido en la reliquidación pensional ordenada en la sentencia que aquí se pretende cobrar ejecutivamente. Como se dejó anotado en la providencia recurrida, de acuerdo con el criterio establecido por el Consejo de Estado, para efectos de reliquidaciones pensionales, el quinquenio se debe calcular dividiendo la suma percibida en actividad en 5, que corresponden a los años de causación, y luego en 12, para así hallar el valor que correspondía a un mes. La suma resultante de esa operación en el caso del ejecutante arrobaba un valor de \$190.700 y no de \$953.409, como lo estableció la entidad ejecutada en la Resolución N° 345 del 17 de junio de 2013.

Por esto, se reitera, el segundo argumento del recurso de reposición tampoco resulta de recibo.

En este orden de ideas, comoquiera que ninguno de los argumentos que sustentan el recurso de reposición impetrado contra el auto del 3 de marzo de 2023 tiene vocación de prosperidad, **no se repondrá esa providencia.**

De otra parte, teniendo en cuenta que el ejecutante interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación al de reposición, se **concederá la alzada en el efecto suspensivo**, conforme a lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 3 de marzo de 2023, proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte **ejecutante** contra el referido auto del 3 de marzo de 2023, que negó el mandamiento de pago deprecado.

**TERCERO: ENVIAR** por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20/11/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2014-00315

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019dd343bb7d51f2a8dc55e106e5eec3bfa9eff64cd7b2cd753726017251424a**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**